

14.- PLAN NACIONAL CONTROL CADENA ALIMENTARIA. PROGRAMA 3.2.5. ALIMENTOS DE CALIDAD DIFERENCIADA 2024

NORMATIVA

- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley general para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU)
- Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las personas consumidoras en Castilla-La Mancha (LEPPCCCLM)
- Reglamento (UE) 1151/2012 de 21 de noviembre de 2012 sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.
- Reglamento de ejecución (UE) 668/2014 de 13 de junio, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) 1151/2012 del Parlamento y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.
- Reglamento (UE) 1169/2011 de información alimentaria facilitada al consumidor.

PLANIFICACIÓN DE ACTUACIONES

PROTOCOLO	PRODUCTOS CONTROLADOS PARA 2024	AB	CR	CU	GU	TO	CLM
etiquetado productos nenticios DOP/IGP/ETG envasados VENTA MERCIO ELECTRÓNICO	Productos cárnicos crudos curados: jamón					5	5
	Productos cárnicos crudos curados: paleta			5			5
	Productos cárnicos crudos curados: caña de lomo embuchado	5					5
	Productos cárnicos crudos cruados: cecina				5		5
	Productos lácteos: quesos		5				5
	TOTAL ETIQUETADO PRODUCTOS ALIMENTICIOS ENVASADOS		5	5	5	5	5

INFORMACIÓN GENÉRICA SOBRE ALIMENTOS DE CALIDAD DIFERENCIADA

- **Calidad diferenciada:** Tal y como se recoge en la web oficial del Ministerio de Agricultura <https://www.mapa.gob.es/es/alimentacion/temas/calidad-diferenciada/>, es el conjunto de características peculiares y específicas de un alimento debidas al origen de las materias primas utilizadas y/o a los procedimientos de elaboración. Estos productos están regulados por la normativa de la Unión Europea (UE), que garantiza el cumplimiento de unos requisitos de calidad adicionales a los exigidos para el resto de productos convencionales. Son esquemas de carácter voluntario y los productos que cumplen con esos requisitos están inscritos en un registro de la UE y protegidos por derechos de propiedad intelectual.
- **Denominación de origen:** La «denominación de origen» de un producto agrícola es un nombre que identifica un producto: a) originario de un lugar determinado, una región o, excepcionalmente, un país; b) cuya calidad o características se deben fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él, y c) cuyas fases de producción tienen lugar en su totalidad en la zona geográfica definida. (art. 46 RGTO 2024/1143)



protegida

La «indicación geográfica» de un producto agrícola es un nombre que identifica un producto: a) originario de un lugar, una región o un país determinados; b) cuya calidad, reputación u otra característica específica son esencialmente atribuibles a su origen geográfico, y c) de cuyas fases de producción, una al menos tiene lugar en la zona geográfica definida. (art. 46 RGTO 2024/1143)



garantizada

Se establece un régimen de especialidades tradicionales garantizadas (ETG) para proteger los métodos de producción y las recetas tradicionales ayudando: a) a los productores de productos tradicionales a comercializar sus productos y a informar a los consumidores de los atributos de sus recetas y productos tradicionales que les confieran valor añadido; b) a generar valor añadido mediante su contribución a una competencia leal en la cadena de comercialización, a una remuneración justa para los productores y al logro de los

objetivos de la política de desarrollo rural. 2. La inscripción en el registro y la protección de las especialidades tradicionales garantizadas se entenderán sin perjuicio de la obligación de los productores de cumplir con otras normas de la Unión, en particular las relativas a la comercialización de los productos, a la organización común de mercados única y al etiquetado alimentario. 3. La Directiva (UE) 2015/1535 no se aplicará al régimen de especialidades tradicionales garantizadas establecido en el presente Reglamento. Artículo 53 Criterios de elegibilidad 1. Se podrán inscribir en el registro como especialidades tradicionales garantizadas los nombres que describan un producto que: a) sea el resultado de un método de producción, transformación o composición que se corresponde con la práctica tradicional aplicable a ese producto, o b) esté producido con materias primas o ingredientes que sean los utilizados tradicionalmente. 2. Para que se admita la inscripción en el registro como especialidad tradicional garantizada de un nombre, este deberá: a) haberse usado tradicionalmente para referirse al producto, o b) identificar el carácter tradicional del producto.

